

Cuernavaca, Morelos, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/82/2023**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de viuda y en representación de sus dos hijos, contra el **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS; y OTROS; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho y en su carácter de viuda y en representación de sus dos hijos, mediante la cual solicita la declaración de quienes resulten ser los beneficiarios de los derechos laborales del policía quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como Policía de Seguridad Pública Municipal de Yautepec, Morelos, así como el pago de las prestaciones a que tuvo derecho el trabajador fallecido. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS; y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS,** donde el servidor público fallecido prestaba su servicio, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por lo que de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó a la Actuaría adscrita a la Sala de Instrucción, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos; circunstancias que acontecieron los días dos de junio de dos mil veintitrés, tal como se desprende de la convocatoria a beneficiarios, razón de convocatoria e investigación realizadas por la fedataria judicial. En ese auto se concedió la medida cautelar solicitada para efecto de que las autoridades señaladas como demandadas realizaran a la promovente el pago mensual por concepto del 100% (cien por ciento) del último salario que percibía el elemento finado.

2.- El dos de junio de dos mil veintitrés, la Actuaría adscrita a la Sala Instructora, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en la oficina del PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS; oficina de la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS; y en la oficina de la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS.

3.- Emplazados que fueron, por auto de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- Mediante comparecencia de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] posible beneficiaria del de cujus, en atención a lo solicitado por la compareciente, se le corrió traslado con el escrito inicial de demanda, documentos anexos, así como el auto de admisión de fecha dieciocho de

mayo del presente año, para efecto de que en el improrrogable plazo de diez días compareciera a hacer valer lo que a su derecho correspondiera.

5.- En auto de diez de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la parte actora realizando manifestaciones en relación a la vista sobre la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

6.- Mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que [REDACTED] [REDACTED] posible beneficiaria del de cujus, no compareció dentro del término concedido para hacer valer manifestaciones en relación a la demanda instaurada, declarándose precluido su derecho para hacerlo.

7.- En auto de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que no compareció persona alguna ante la Tercera Sala de Instrucción, a deducir los derechos del policía que en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED], dentro del término de treinta días hábiles, atendiendo a la fijación de las convocatorias respectivas, así como la investigación correspondiente tendiente a indagar qué persona o personas dependían económicamente del *de cujus*, en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

8.- Por auto de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con los escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

9.- Es así que, el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia las partes, ni persona alguna que legalmente las

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

represente, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la parte actora exhibiéndolos por escrito, no así a las autoridades demandadas por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86, 89, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido de la demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, los actos reclamados por [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de viuda y en representación de sus dos hijos [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] en adelante G [REDACTED] y [REDACTED] se hacen consistir en:

a).- La declaración de beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de los servicios del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como Policía de Seguridad

Pública Municipal de Yautepec, Morelos, hasta el tres de octubre de dos mil veintidós, cuando causo baja por defunción.

Información que se desprende del expediente personal del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] exhibido en copia certificada, en el cual constan copias simples, el cual obra en el archivo de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, exhibido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento referido, al cual se confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado. (fojas 138-240)

b).- El pago de las prestaciones consistentes en:

- I. *Le demando la **emisión** de la declaración de BENEFICIARIOS en favor de la que suscribe (**VIUDA**) y de mis dos menores hijos de iniciales reservadas [REDACTED] y [REDACTED] (**HUÉRFANOS**), y su respectiva publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad"; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **96** (DETERMINAR QUE PERSONAS RESULTAN BENEFICIARIAS DE SERVIDOR PUBLICO FALLECIDO) de la LJAEM en vigor, con franca relación con lo previsto en los artículos 4 fracción IV y 22 de la LPSSIPPJSESP.*
- II. *Le demando el otorgamiento de mi **PENSIÓN POR VIUDEZ** del extinto Servidor Público del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos el C. [REDACTED] [REDACTED] tiene sustento legal la documental publica consistente en el acta de matrimonio con la que acredito el vínculo matrimonial entre el de cujus y la que suscribe, en relación con lo previsto en el artículo 4 fracción XI (**PENSIÓN POR VIUDEZ**) 14 primer párrafo (**PENSIÓN POR VIUDEZ**) 15 fracción IV (**PENSIÓN POR VIUDEZ**) artículo 21º (**LA PENSIÓN POR VIUDEZ SE PAGARÁ A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DEL FALLECIMIENTO**) de la LPSSIPPJSESP, con franca relación con los dispositivos 38 fracciones LXIV y LXVI artículo 41 fracción XXXIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.*
- III. *Le demando el otorgamiento de la **PENSIÓN POR ORFANDAD** a favor de mis menores hijos de iniciales reservadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al ser descendientes del extinto Servidor Público del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos el C. [REDACTED] [REDACTED] tiene sustento legal las Documentales Publicas consistente en las actas de nacimiento de los menores de iniciales reservadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con las que demuestro que son hijos*

biológicos del de cujus y de la suscrita, además de conformidad con lo previsto en los artículos 40. fracción XI (PENSIÓN POR ORFANDAD) 14 primer párrafo (PENSIÓN POR ORFANDAD) artículo 21 (LA PENSIÓN SE PAGARÁ A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DEL FALLECIMIENTO) de la LPSSIPPJSESPM, con franca relación con los dispositivos 38 fracciones LXIV y LXVI artículo 41 fracción XXXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

- IV. **Le demando el PAGO** de LAS PENSIONES DEJADAS DE PERCIBIR desde la fecha del fallecimiento del oficial de Policía el C. [REDACTED] día 03 de octubre de 2022 - a la fecha de la presentación de la demanda; en favor de la accionante en mi carácter de viuda/beneficiaria. En términos legales de los arábigos 21 (LA PENSIÓN POR VIUDEZ SE PAGARÁ A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE @CURRA EL FALLECIMIENTO), 22 (PODRÁN TENER DERECHO A GOZAR DE LAS PENSIONES ... EN ORDEN DE PRELACIÓN ... LAS SIGUIENTES • PERSONAS) fracción II, inciso a) (LO LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE E HIJOS...) de la LPSSIPPJSESPM, en relación con los artículos 38 fracciones LXIV •DENAFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL) y LXVI, 41 fracción XXXIV SALA VEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL A LOS TRABAJADORES MUNICIPALES) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; bajo protesta de decir verdad manifiesto a este Órgano Jurisdiccional que la suscrita no he iniciado juicio diverso para solicitar su cobro, y
- V. **Le demando el PAGO** del SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL en favor de la accionante em mi carácter de viuda/beneficiaria; y en términos amplios de los preceptos legales aquí invoco, los arábigos 4º. Fracción IV (EL DISFRUTE DE UN SEGURO DE VIDA) Y 22 (PODRÁN TENER DERECHO A GOZAR DE LAS PENSIONES ... EN ORDEN DE PRELACIÓN ... LAS SIGUIENTE PERSONAS) fracción II, inciso a) (EL OLA CÓNYUGE SUPÉRSTITE E HIJOS ...) de la LPSSIPPJSESPM, en relación con los artículos 38 fracciones LXIV (BENEFICIARIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL) y LXVI, 41 fracción XXXIV (BENEFICIARIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL A LOS TRABAJADORES MUNICIPALES) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; dicho derecho se desprende de las Documentales Públicas consistentes en el **acta de defunción** y en el **acta de matrimonio** esta última acredito relación conyugal con el de cujus, por lo que, las incorporo al presente asunto; bajo protesta de decir verdad a este Órgano Jurisdiccional que la suscrita no he iniciado juicio diverso para solicitar su cobro, y
- VI. **Le demando el PAGO** de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** y que consiste en el importe de **doce días de salario** por cada año de servicios, en términos legales en lo dispuesto por el artículo 46 fracción en sus fracciones I, II y IV (LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD SE PAGARÁ A LAS PERSONAS QUE DEPENDÍAN ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR FALLECIDO), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

LPSSIPPJSESPM; bajo protesta de decir verdad manifiesto a este Órgano Jurisdiccional que la suscrita no he iniciado juicio diverso para solicitar su cobro, y

VII. **Le demando el PAGO** del primer periodo de VACACIONES correspondientes al primer semestre del año 2022, en términos legales en lo dispuesto por los artículos 33 (RECIBIR EL PAGO EN NUMERARIO), 43 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la LPSSIPPJSESPM, con franca relación con el artículo 190 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Yautepec, Morelos; bajo protesta de decir verdad manifiesto a este Órgano Jurisdiccional que la suscrita no he iniciado juicio diverso para solicitar su cobro, y

VIII. **Le demando el PAGO proporcional** del segundo periodo de VACACIONES correspondiente al segundo semestre del año 2022, en términos legales en lo dispuesto por los artículos 33 (RECIBIR EL PAGO EN NUMERARIO), 43 fracción V (VACACIONES) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de la aplicación supletoria a la LPSSIPPJSESPM, con franca relación con el artículo 190 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Yautepec, Morelos; bajo protesta de decir verdad manifiesto a este Órgano Jurisdiccional que la suscrita no he iniciado juicio diverso para solicitar su cobro, y

IX. **Le demando el PAGO** de la PRIMA VACACIONAL, del 25 % (VEINTICINCO POR CIENTO) sobre los salarios que le correspondan durante el período vacacional, en términos legales en lo dispuesto por los artículos 34, 45 fracción XIV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la LPSSIPPJSESPM, "en relación con los artículos (RECIBIR EL PAGO EN NUMERARIO), 38 fracción LXIII inciso j) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; bajo protesta de decir verdad manifiesto a este Órgano Jurisdiccional que la suscrita no he iniciado juicio diverso para solicitar su cobro, y

X. **Le demando el PAGO** de la parte proporcional del AGUINALDO, correspondiente del 01 de enero al 03 de octubre de 2022 fecha que falleció mi cónyuge y extinto oficial de Policía el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] CORTES, en términos legales en lo dispuesto por el artículo 42 DERECHO A EN AGUINALDO ANUAL DE 90 DÍAS DE SALARIO), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la L.PSSIPPJSESPM; bajo protesta de decir verdad manifiesto a este Órgano Jurisdiccional que la suscrita no he iniciado juicio diverso para solicitar su cobro, y

XI. **Por Resolución Judicial el decreto, del acceso a LOS CRÉDITOS PARA OBTENCIÓN DE VIVIENDA** a través del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM) de conformidad con los arábigos 40. de la Carta Magna (TODA FAMILIA TIENE DERECHO A DISFRUTAR DE VIVIENDA DIGNA), dicho Derecho Constitucional lo recoge el dispositivo 40. fracción II (CRÉDITOS PARA OBTENER VIVIENDA), 5o., 8o., y 27 (LOS

SUJETOS DE LA LEY PODRÁN DISFRUTAR DE LOS SERVICIOS QUE BRINDA EL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO) de la LPSSIPPJSESPM, en relación con los artículos 38 fracciones LXIV (BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL) y LXVI, 41 fracción XXXIV (BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL A LOS TRABAJADORES MUNICIPALES) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; bajo protesta de decir verdad manifiesto a este Órgano Jurisdiccional que la suscrita no he iniciado juicio diverso para solicitar su cobro, y

XII. Le demando por Resolución Administrativa, decretar el acceso a LOS SERVICIOS DE SALUD, a través de la Asistencia médica y medicinas a favor para la accionante, así como de mis dos menores hijos de iniciales reservadas ■■■■■■ en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de conformidad con los arábigos 4o. fracción I (LA AFILIACIÓN A UN SISTEMA PRINCIPAL DE SEGURIDAD SOCIAL, COMO SON IMSS ISSSTE) y 5o. (LAS PRESTACIONES AL IMSS), DE LA LPSSIPPJSESPM, en relación con los artículos 38 fracciones LXIV (BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL) y LXVI, 41 fracción XXXIV (BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL A LOS TRABAJADORES MUNICIPALES) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; bajo protesta de decir verdad manifiesto a este Órgano Jurisdiccional que la suscrita no he iniciado juicio diverso para solicitar su cobro, y

XIII. **Le demando LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS** de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), a razón del 5% del Salario integrado y para el caso de que los demandados se nieguen a entregarlas, le demando el pago del 5% sobre el total de las prestaciones devengadas durante el tiempo de prestación de servicios, dado que la falta de constancias hará presumir la falta de pago ante dicho Organismo tiene sustento legal en los artículos 4o. fracción II (ACCESO PARA OBTENER VIVIENDA), de la LPSSIPPJSESPM, en relación con los artículos 38 fracciones LXIV y LXVI y 41 fracción XXXIV (BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL A LOS TRABAJADORES MUNICIPALES) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; solicitando desde este momento se me expida copia certificada de la contestación de la demanda que realice el demandado de esta prestación, para efectos de denunciar estos hechos y omisiones ante la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET); bajo protesta de decir verdad manifiesto a este Órgano Jurisdiccional que la suscrita no he iniciado juicio diverso para solicitar su cobro,

XIV. **Le demando LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS** de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a razón del salario base de cotización integrado con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregaba al extinto trabajador por su trabajo, y para el caso de que el

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

demandado se niegue a entregarlas, le demando el pago total de las prestaciones devengadas durante el tiempo de la prestación de servicios, dado que la falta de constancias hará presumir la falta de pago ante dicho Organismo de conformidad con los artículos 4o. fracción I (LA AFILIACIÓN A UN SISTEMA PRINCIPAL DE SEGURIDAD SOCIAL "IMSS"), 5o. (DERECHO A SISTEMAS PRINCIPALES DE SEGURIDAD SOCIAL ... TALES COMO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL "IMSS"), de la LPSSIPPJSESPM, en relación con los artículos 38 fracciones LXIV y LXVI Y 41 fracción XXXIV (BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL A LOS TRABAJADORES MUNICIPALES) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; solicitando desde este momento se me expida copia certificada de la contestación de la demanda que realice la demandada, de esta prestación, para efectos de denunciar estos hechos y omisiones ante la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET); bajo protesta de decir verdad manifiesto a este Órgano Jurisdiccional que la suscrita no he iniciado juicio diverso para solicitar su cobro,

y
XV. **Le demando LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS** de las aportaciones a la Administradora de Fondos de Ahorro para el Retiro (AFORE) así como la manifestación de los Demandados de, en qué AFORE, es decir, en qué Administradora de Fondos para el Retiro fue abonado ese ahorro, mismo que se debió enterar a razón del 2% del salario base de cotización para RETIRO y 3.15% del salario base de cotización para CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ; y para el caso de que se negasen a entregar dichos comprobantes, el accionante demanda el pago del total de las prestaciones devengadas, dado que la falta de constancias hará presumir la falta de pago de ante el Sistema, tiene sustento legal en los artículos 4o. y 5º.o., de la LPSSIPPJSESPM, en relación con los artículos 38 fracciones LXIV y LXVI y 41 fracción XXXIV (BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL A LOS TRABAJADORES MUNICIPALES) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; solicitando se me expida copia certificada de la contestación de la demanda que se realice de esta prestación, para efectos de denunciar estos hechos y omisiones ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF); bajo protesta de decir verdad manifiesto a este Órgano Jurisdiccional que la suscrita no he iniciado juicio diverso para solicitar su cobro,

y
XVI. **Le demandó el PAGO** de la cantidad que resulte por el concepto de **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS a razón del salario doble** por el total del servicio prestado de conformidad en lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la LPSSIPPJSESPM, en relación con los arábigos 73 y 74 de la Ley Federal del Trabajo, siendo los días de descanso obligatorio:

...

- XVII. Le demando el **PAGO** de la **DESPENSA FAMILIAR O AYUDA ECONOMICA** que se establece en la fracción III del artículo 40. y 28 de la LPSSIPPJSESPM. Ya que bajo protesta de decir verdad, nunca le fue pagado esta prestación durante todo el tiempo que prestó sus servicios mi cónyuge el extinto trabajador al servicio del Ayuntamiento de Yauteppec, Morelos, por lo que es procedente el pago retroactivo por todo el tiempo que presto de servicios; cuyo monto **mensual** nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; bajo protesta de decir verdad manifiesto a este Órgano Jurisdiccional que la suscrita no he iniciado juicio diverso para solicitar su cobro, y
- XVIII. Le demando el **PAGO** del **BONO DE RIESGO DE SERVICIO** que se refiere la fracción VII del artículo 40., y que tiene relación con el artículo 29 de la LPSSIPPJSESPM. Ya que bajo protesta de decir verdad, nunca le fue pagado esta prestación durante todo el tiempo que prestó sus servicios mi cónyuge el extinto trabajador al servicio del Ayuntamiento de Yauteppec, Morelos, por lo que es procedente el pago retroactivo por todo el tiempo que presto de servicios; cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; bajo protesta de decir verdad manifiesto a este Órgano Jurisdiccional que la suscrita no he iniciado juicio diverso para solicitar su cobro, y
- XIX. Le demando el **PAGO** de la **AYUDA PARA TRANSPORTE** que establece la fracción VIII del artículo 40., tiene relación el artículo 31 de la LPSSIPPJSESPM. Ya que, bajo protesta de decir verdad, nunca le fue pagado esta prestación durante todo el tiempo que prestó sus servicios mi cónyuge el extinto trabajador al servicio del Ayuntamiento de Yauteppec, Morelos, por lo que es procedente el pago retroactivo por todo el tiempo que presto de servicios; **por cada día de servicio** se podrá conferir a los sujetos de la Ley una AYUDA PARA PASAJES, cuyo monto diario será, por lo menos, del **DIEZ POR CIENTO DEL SALARIO DIARIO** Mínimo General Vigente en Morelos.
- XX. Le demando el **PAGO** de **AYUDA DE ALIMENTACIÓN** que estatuye el artículo 34 de la LPSSIPPJSESPM. Ya que, bajo protesta de decir verdad, nunca le fue pagado esta prestación durante todo el tiempo que prestó sus servicios mi cónyuge el extinto trabajador al servicio del Ayuntamiento de Yauteppec, Morelos, por lo que es procedente el pago retroactivo por todo el tiempo que presto de servicios; **por cada día de servicio se podrá conferir** a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del **DIEZ POR CIENTO DEL SALARIO DIARIO** Mínimo General Vigente en Morelos; retroactivo por todo el tiempo de la prestación de servicios.
- XXI. Le demando el **PAGO** de la **AYUDA GLOBAL ANUAL PARA ÚTILES ESCOLARES**, que dispone el artículo 35 de la LPSSIPPJSESPM. Ya que, bajo protesta de decir verdad, nunca le fue pagado esta prestación durante todo el tiempo que prestó sus servicios mi cónyuge el extinto trabajador al servicio del Ayuntamiento de Yauteppec, Morelos, por lo que

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

es procedente el pago retroactivo por todo el tiempo que presto de servicios; **por cada día de servicio se podrá conferir** a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del **DIEZ POR CIENTO DEL SALARIO DIARIO** Mínimo General Vigente en Morelos; retroactivo por todo el tiempo de la prestación de mis servicios.

XXII. Le demando el **PAGO** de la **BECA ESCOLAR**, en favor de mis dos menores hijos de iniciales reservadas ■■■■ y ■■■■ e hijos del extinto trabajador en su carácter de huérfanos, de conformidad con lo que dispone el artículo 32 de la LPSSIPPJSESPM. Ya que, bajo protesta de decir verdad, nunca le fue pagado esta prestación durante todo el tiempo que prestó sus servicios mi cónyuge el extinto trabajador al servicio del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, por lo que es procedente el pago retroactivo por todo el tiempo que presto de servicios.

Por **Decreto Judicial de dicha prestación** de la **BECA ESCOLAR**, en favor de mis dos menores hijos de **iniciales reservadas** ■■■■ y ■■■■ **deberá continuar ya que actualmente son menores de edad.**

XXIII. Le demando mi derecho a LA ASISTENCIA SOCIAL por conducto del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), de conformidad en lo dispuesto por los artículos 70 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Ya que, bajo protesta de decir verdad, nunca nos hemos beneficiado de dicha prestación durante todo el tiempo que prestó sus servicios mi cónyuge el extinto trabajador al servicio del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, por lo que es procedente que la suscrita y los huérfanos tengamos activo esta prerrogativa durante todo el tiempo.

XXIV. Le demando mi derecho a los **BENEFICIOS O LAS ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS**, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 4o. fracción XXIII de la LPSSIPPJSESPM, en relación con el artículo, 9 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; Ya que, bajo protesta de decir verdad, nunca nos hemos beneficiado de dicha prestación durante todo el tiempo que prestó sus servicios mi cónyuge el extinto trabajador al servicio del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, por lo que es procedente que la suscrita y los huérfanos tengamos activo esta prerrogativa durante todo el tiempo."(sic)

III.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS, y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS, al comparecer a juicio no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, únicamente las excepciones y defensas de oscuridad y defecto en la demanda, falta de acción y derecho, la de prescripción, la de pago y la de inepto libelo.

IV.- Por cuestión de método, este Tribunal **primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios** respecto del finado que en vida llevó el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

La parte actora al comparecer al juicio en su escrito de demanda solicitó el reconocimiento y la declaración judicial de beneficiarios a su favor y el de sus menores hijos [REDACTED] [REDACTED].

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación de la declaración de beneficiarios a favor de su persona y sus menores hijos [REDACTED] [REDACTED] como consecuencia de los derechos derivados de la prestación de los servicios del finado [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como Policía de Seguridad Pública Municipal de Yautepec, Morelos, hasta el tres de octubre de dos mil veintidós, cuando causo baja por defunción, le fueron admitidas a juicio las pruebas documentales consistentes en:

- Acuse del escrito dirigido al Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, presentado el uno de diciembre de dos mil veintiuno, según el sello de recepción de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Morelos, y la oficina de Recursos Humanos de la citada Municipalidad, por medio del cual [REDACTED] [REDACTED], solicitó la constancia de servicios de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la

Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yauteppec,
Morelos. (foja 023)

- Copia certificada del **acta de defunción** de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] que obra en la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], en el libro número [REDACTED], con número [REDACTED], en la que se hizo constar la fecha de fallecimiento tres de octubre de dos mil veintidós, registrada el cuatro del mismo mes y año. (foja 24)
- Copia certificada del **acta de nacimiento** de [REDACTED] [REDACTED], el día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que obra en la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED] registrada el [REDACTED] de diciembre del mismo año, en el libro número [REDACTED] con número [REDACTED] (foja 25)
- Copia certificada del **acta de nacimiento** de [REDACTED] [REDACTED] el día [REDACTED] [REDACTED] de dos mil [REDACTED] que obra en la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED] Morelos, registrada el dieciocho de noviembre del mismo año, en el libro número [REDACTED], con número [REDACTED], con edad actual de [REDACTED] (foja 56)
- Copia certificada del **acta de nacimiento** de [REDACTED] [REDACTED], el día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que obra en la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED] Morelos, registrada el uno de agosto del mismo año, en el libro número [REDACTED] con número [REDACTED] con edad actual de [REDACTED] [REDACTED]. (foja 27)
- Copia certificada del **acta de nacimiento** de [REDACTED] [REDACTED] el día treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve, que obra en la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de Yauteppec, Morelos, registrada el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

del mismo año, en el libro número [REDACTED] con número [REDACTED] con edad actual de [REDACTED] y [REDACTED] (foja 28)

- Copia certificada del **acta de matrimonio** de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], celebrado con [REDACTED] que obra en la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED] inscrito el [REDACTED] octubre de [REDACTED] en el libro número [REDACTED] con número [REDACTED] (foja 29)
- Constancia de Estudios, emitida el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, por el Profesor [REDACTED] en su carácter de Director de la Escuela Primaria de tiempo completo [REDACTED], en la que se hace constar que el alumno [REDACTED] cursaba -en la fecha de expedición- el [REDACTED], inscrito en esa Institución educativa desde el veintinueve de [REDACTED] de dos mil [REDACTED] (foja 30)
- Constancia de Estudios, emitida el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, por el Profesor [REDACTED] en su carácter de Director de la Escuela Primaria de tiempo completo [REDACTED], en la que se hace constar que la alumna [REDACTED] cursaba -en la fecha de expedición- el [REDACTED], inscrita en esa Institución educativa desde [REDACTED] nueve de [REDACTED] de dos [REDACTED] (foja 31)
- Copias simples de las copias cotejadas de la carpeta de investigación número CT-UEH/5834/2022, del índice de la Segunda Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, iniciada por el delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] y en contra de quien o quienes resulten responsables. (fojas 32-45)

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del

Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos.

Por su parte, el PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS, exhibió el expediente personal del de cujus [REDACTED], en copia certificada, en el cual constan copias simples, el cual obra en el archivo de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yauteppec, Morelos, mismo que contiene oficio número JDCMY/0210/V/2019, asunto alta de personal, por medio del cual la Persona Designada para supervisar y ejecutar las instituciones operativas en materia de seguridad pública emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el Municipio de Yauteppec, Morelos, solicitó al Presidente Municipal de Yauteppec, Morelos, la autorización y el alta de [REDACTED] como policía en la Jefatura de Comandancia a partir del día dos de junio de dos mil diecinueve; oficio JDCMY/1051/06/2019, suscrito por la Persona Designada para supervisar y ejecutar las instituciones operativas en materia de seguridad pública emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el Municipio de Yauteppec, Morelos, en el que consta el nombre de [REDACTED] en el rubro de elementos que causan alta en la fecha dos de junio de dos mil diecinueve; acuse de movimientos de actualización de situación fiscal de [REDACTED] expedido por el Servicio de Administración Tributaria, el seis de enero de dos mil dieciséis; acta de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED], acta de nacimiento de [REDACTED] acta de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] acta de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED]; acta de matrimonio registrado el [REDACTED] [REDACTED] en la Oficialía [REDACTED] del Municipio de [REDACTED] Morelos, celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]; credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, Constancia Única de la Clave Única de Registro de Población, Cartilla del servicio militar, Curriculum vitae, constancia de no antecedentes penales, certificado de bachillerato, constancia de no inhabilitación, constancia de residencia, todos a favor de [REDACTED] [REDACTED] oficio número RH/1119/10/2019, de fecha catorce de octubre

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

de dos mil diecinueve, en el cual el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepéc, Morelos, hizo constar que [REDACTED] [REDACTED] laboraba en ese Ayuntamiento como policía, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, y que percibía un sueldo bruto quincenal por la cantidad de \$4,632.38 (cuatro mil seiscientos treinta y dos pesos 38/100 m.n.); incapacidades médicas expedidas por el Servicio Médico Municipal del Ayuntamiento de Yautepéc, Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] alta al Servicio Médico Municipal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] desde el veintidós de abril de dos mil veinte, en su carácter de policía raso adscrito al Departamento de Seguridad Pública; oficio número JDCMY/3081/10/2020, de cinco de octubre de dos mil veinte, por medio del cual la Persona Designada para supervisar y ejecutar las instituciones operativas en materia de seguridad pública emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el Municipio de Yautepéc, Morelos, solicitó al Director de Recursos Humanos de ese Municipio, la autorización del pago del segundo periodo vacacional al policía [REDACTED] E [REDACTED] [REDACTED], debido a que no las disfrutaría por motivos económicos y personales; solicitud de servicios dentro de la UMF, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, en el que consta la solicitud de atención médica urgente del paciente [REDACTED]; oficio número RH/283/05/2021, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, en el cual el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, hizo constar que [REDACTED] [REDACTED] laboraba en ese Ayuntamiento como policía, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, y que percibía un sueldo bruto quincenal por la cantidad de \$4,880.34 (cuatro mil ochocientos ochenta pesos 34/100 m.n.); formato Notificación de Vacaciones, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, aprobado por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepéc, Morelos, por medio del cual se notificó a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de policía, que disfrutaría del primer periodo vacacional 2021 en las fechas señaladas; formato Notificación de Vacaciones, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, aprobado por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepéc, Morelos, por medio del cual se

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

notificó a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de policía, que disfrutaría del segundo periodo vacacional 2021 en las fechas señaladas; alta al Servicio Médico Municipal del Ayuntamiento de Yauhtepec, Morelos, de [REDACTED] de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, en el que consta que fue dado de alta en dicho servicio desde el tres de junio de dos mil diecinueve, en su carácter de policía adscrito al Departamento de Seguridad Pública, y de sus beneficiarios [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]s, y [REDACTED] carnet expedido por el Servicio Médico Municipal del Ayuntamiento de Yauhtepec, Morelos, a favor de [REDACTED], recibido con fecha catorce de julio de dos mil veintidós; carnet expedido por el Servicio Médico Municipal del Ayuntamiento de Yauhtepec, Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED], recibido con fecha veinte de julio de dos mil veintidós; carnet expedido por el Servicio Médico Municipal del Ayuntamiento de Yauhtepec, Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED], recibido con fecha veinte de julio de dos mil veintidós; carnet expedido por el Servicio Médico Municipal del Ayuntamiento de Yauhtepec, Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], recibido con fecha veinte de julio de dos mil veintidós; solicitud de pago por servicios funerarios dirigido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Yauhtepec, Morelos, al Presidente Municipal de la citada entidad municipal, por el fallecimiento de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED], el día tres de octubre de dos mil veintidós, quien fue trabajador de ese Ayuntamiento, por la cantidad de \$14,000.01 (catorce mil pesos 01/100 m.n.), acta de defunción de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], que obra en la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED] [REDACTED]s, en el libro número [REDACTED] con número [REDACTED] en la que se hizo constar la fecha de fallecimiento tres de octubre de dos mil veintidós, registrada el cuatro del mismo mes y año, credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de [REDACTED], factura folio 365 expedida por [REDACTED], por el concepto de servicio funerario para la persona que en vida respondió al nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien falleció el tres de octubre de dos mil veintidós, por la cantidad de \$14,000.01 (catorce mil pesos 01/100 m.n.); copia de

carnet a nombre de [REDACTED] número de seguridad social [REDACTED] Unidad Médica [REDACTED] consultorio [REDACTED] fotografía, copia del recibo de luz expedido por la Comisión Federal de Electricidad; formato Notificación de Vacaciones, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, aprobado por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, por medio del cual se notificó a [REDACTED] en su carácter de policía, que disfrutaría del segundo periodo vacacional 2022, en las fechas señaladas; contrato de servicios bancarios nómina [REDACTED] expedido el diez de julio de dos mil diecinueve, a favor del Cliente [REDACTED] documentales a la cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Igualmente, consta en el sumario la Convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, misma que fue fijada el dos de junio de dos mil veintitrés, en lugar visible de la oficina del PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS; oficina de la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS; y en la oficina de la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, por la Actuaría adscrita a la Sala Instructora, en la que se convocó a los beneficiarios a deducir los derechos del elemento policiaco que en vida llevara el nombre de [REDACTED] a fin de que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran con derechos; en razón de lo anterior, por auto de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que, no compareció persona alguna ante la Tercera Sala de Instrucción, a deducir los derechos del trabajador que en vida llevara el nombre de [REDACTED]

Así también, obra en el expediente en que se actúa, el resultado de la investigación ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del finado; del que

se desprende que el dos de junio de dos mil veintitrés, la Actuaría adscrita a la Tercera Sala de este Tribunal, se constituyó en la Oficina de la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS y teniendo a la vista el expediente laboral del finado [REDACTED] hizo constar lo siguiente:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

"...SOLICITANDOLE EL EXPEDIENTE PERSONAL DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE [REDACTED] [REDACTED] CORTÉS, ACTO SEGUIDO REFIERE QUE REALIZARA UNA BUSQUEDA EN SUS ARCHIVOS, PONIENDOLO A LA VISTA DE LA SUSCRITA, MINUTOS DESPUES, Y UNA VEZ TENIENDO ACCESO AL EXPEDIENTE, PROCEDO A REALIZAR LA INVESTIGACIÓN, DANDO FE QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL FINADO, OBRA GLOSADO LO SIGUIENTE:

- COPIA DE ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO [REDACTED] EXPEDIDA EN LA LOCALIDAD DE YAUTEPEC, MORELOS A NOMBRE DE [REDACTED].
- COPIA DE ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO [REDACTED] EXPEDIDA EN LA LOCALIDAD DE YAUEPEC, MORELOS A NOMBRE DE [REDACTED].
- COPIA DE ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO [REDACTED] EXPEDIDA EN YAUTEPEC, MORELOS A NOMBRE DE [REDACTED].
- COPIA DE ACTA DE NACIMIENTO 01591 EXPEDIDA EN YAUTEPEC A NOMBRE DE [REDACTED].
- COPIA DE ACTA DE MATRIMONIO EXPEDIDA EN LA LOCALIDAD DE YAUTEPEC, MORELOS [REDACTED], DONDE SE ADVIERTE LO SIGUIENTE: DATOS DE LA CONTRAYENTE: [REDACTED], DATOS DEL CONTRAYENTE: [REDACTED] CON FECHA DE REGISTRO [REDACTED].
- COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, COPIA DE CONSTANCIA DE CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION, COPIA DE CARTILLA MILITAR EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, CURRICULUM VITAE, CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES, CONSTANCIA DE NO INHABILITACION, CONSTANCIA DE SALARIO EXPEDIDA POR RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2019 DONDE SE ADVIERTE UN SALARIO POR LA CANTIDAD DE \$4,632.38, ALTA AL SERVICIO MEDICO MUNICIPAL DE FECHA 22/ABRIL/2020, DIVERSAS INCAPACIDADES MEDICAS EXPEDIDAS POR EL SERVICIO MEDICO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS, CONSTANCIA DE SALARIO EXPEDIDA POR EL AREA DE RECURSOS HUMANOS DE FECHA 04 DE MAAYO DE 2021, SALARIO POR LA CANTIDAD DE \$4,632.38, COPIA DE CEDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL, TODO LO ANTERIORMENTE DESCRITO A NOMBRE DEL FINADO

- ALTA AL SERVICIO MEDICO MUNICIPAL DE FECHA 14/JULIO/2022, FECHA DE ALTA 03/06/2019, DONDE SE ADVIERTE LO SIGUIENTE:

- ALTA: [REDACTED] ESTADO CIVIL: CASADO, EN CASO DE URGENCIA LLAMAR A: [REDACTED]

DATOS DE LOS DEPENDIENTES:

ESPOSA (O):

EDAD:

[REDACTED]

[REDACTED]

HIJOS LEGITIMOS:

[REDACTED]

[REDACTED] AÑOS

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] AÑOS

- COPIA DE CARNET EXPEDIDO POR EL SERVICIO MEDICO MUNICIPAL 2022-2024 A NOMBRE [REDACTED]

- COPIA DE CARNET EXPEDIDO POR EL SERVICIO MEDICO MUNICIPAL 2022-2024 A NOMBRE DE [REDACTED]

- COPIA DE CARNET EXPEDIDO POR EL SERVICIO MEDICO MUNICIPAL 2022-2024 A NOMBRE DE [REDACTED]

- COPIA DE CARNET EXPEDIDO POR EL SERVICIO MEDICO MUNICIPAL 2022-2024 A NOMBRE DE [REDACTED]

- OFICIO EXPEDIDO POR EL OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, DONDE SE ADVIERTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS INSTRUYE SE ELABORE LA ORDEN DE PAGO DE LA FACTURA NÚMERO 365 A NOMBRE DEL C. [REDACTED] POR LA CANTIDAD DE \$14,000.01 POR CONCEPTO DE SERVICIOS FUNERARIOS POR EL FALLECIMIENTO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIO A NOMBRE DE: [REDACTED] QUIEN FALLECIO EL DIA 03 DE OCTUBRE DE 2022 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2022.

- COPIA DE OFICIO DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2022 DONDE LA C. [REDACTED] SOLICITA AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS EL PAGO DE GASTOS FUNERARIOS DEL C. [REDACTED]

- COPIA DE OFICIO SUSCRITO POR LA C. [REDACTED] DIRIGIDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS AGRADECIENDOLE LA ATENCION POR EL PAGO DE GASTOS FUNERARIOS DE SU ESPOSO [REDACTED] QUIEN FALLECIO EL [REDACTED]

- COPIA DE ACTA DE DEFUNCION A NOMBRE DE [REDACTED] CORTÉS, EXPEDIDA POR EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NÚMERO UNO DE [REDACTED], MORELOS DE FECHA [REDACTED]

- COPIA DEL CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A NOMBRE DE

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

[REDACTED] Y [REDACTED]
[REDACTED]
- COPIA DE FACTURA DE SERVICIOS FUNERARIOS PARA LA PERSONA QUE EN VIDA RESPONDIO AL NOMBRE DE [REDACTED] POR LA CANTIDAD DE \$14,000.01.
- COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL A NOMBRE DE [REDACTED]
[REDACTED]
- COPIA DE CARNET A NOMBRE DE [REDACTED]
[REDACTED] NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL [REDACTED]
[REDACTED] UNIDAD MEDICA [REDACTED] CONSULTORIO [REDACTED]
[REDACTED]
- COPIA DEL RECIBO DE LUZ EXPEDIDO POR LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD
- CONSTANCIA DE RESIDENCIA A NOMBRE DE [REDACTED]
[REDACTED] EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS DE [REDACTED]
- ACUSE DE MOVIMIENTOS DE ACTUALIZACIÓN DE SITUACION FISCAL DE FECHA DE EMISIÓN Y LUGAR EN YAUTEPEC, MORELOS EN 06 DE ENERO DE 2016, A NOMBRE DE [REDACTED] DONDE SE ADVIERTE LO SIGUIENTE:
ACTIVIDAD ECONOMICA:
PORCENTAJE FECHA DE INICIO
SIEMBRA, CULTIVO Y COSECHA DE CAÑA 100%
06/01/2016
DE AZUCAR.
POR ÚLTIMO, LE PREGUNTO A LA PERSONA QUE ME ATIENDE, SI SE COBRO EL SEGURO DE VIDA, INFORMANDO QUE DESCONOCE SI SE HA REALIZADO PAGO ALGUNO. CONSTE. DOY FE.

En este contexto, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:

1.- El fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ocurrido el tres de octubre de dos mil veintidós, a las nueve horas, en el municipio de Cuautla, Morelos, señalando que el deceso se debió a "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] (sic), relacionada con la carpeta de investigación CT-UEH/5834/2022 y oficio emitido por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Primera Unidad de Atención Temprana, defunción que fue certificada por el [REDACTED] [REDACTED]

2.- El vínculo matrimonial de [REDACTED] con el finado [REDACTED].

3.- La dependencia económica que guardaban los menores [REDACTED] con el de cujus [REDACTED] al ser sus menores hijos.

4.- La relación administrativa que unió a [REDACTED] quien se desempeñó como Policía de Seguridad Pública Municipal de Yautepec, Morelos, hasta el tres de octubre de dos mil veintidós, cuando causo baja por defunción.

Es así que este Tribunal de Justicia Administrativa **declara a** [REDACTED] **en su carácter de cónyuge supérstite y a los menores** [REDACTED] **C** [REDACTED] **y** [REDACTED] **como únicos y exclusivos beneficiarios del de cujus** [REDACTED], para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven del ejercicio de la relación administrativa del occiso, quien se desempeñó como Policía de Seguridad Pública Municipal de Yautepec, Morelos, hasta el tres de octubre de dos mil veintidós, cuando causo baja por defunción.

V.- Hecho lo anterior, se procede al **estudio de las pretensiones** reclamadas por [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de viuda y en representación de sus dos hijos [REDACTED] consistentes en:

1.- La emisión de la declaración de beneficiarios en favor de [REDACTED] y de sus dos menores hijos de inicia es reservadas [REDACTED], y su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 (DETERMINAR QUE PERSONAS RESULTAN BENEFICIARIAS DE SERVIDOR PUBLICO FALLECIDO) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con lo previsto en los artículos 4 fracción IV y 22 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

2.- Pensión por viudez en favor de [REDACTED] y [REDACTED], misma que se pagara a partir del día del fallecimiento.

3.- Pensión por orfandad en favor de los menores [REDACTED] y [REDACTED], misma que se pagara a partir del día del fallecimiento.

4.- El pago de las pensiones dejadas de percibir desde la fecha del fallecimiento del policía [REDACTED] es decir desde el 03 de octubre de 2022.

5.- El pago del seguro de vida institucional en favor de [REDACTED] en su carácter de viuda/beneficiaria, en términos del artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

6.- El pago de la prima de antigüedad que consiste en el importe de doce días de salario por cada año de servicios, en términos de lo dispuesto por el artículo 46 fracciones I, II y IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

7.- El pago del primer periodo de Vacaciones correspondientes al primer semestre del año 2022, en términos de lo dispuesto por los artículos 33 (recibir el pago en numerario), 43 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

8.- El pago del segundo periodo de vacaciones correspondientes al segundo semestre del año 2022, en términos de lo dispuesto por los artículos 33 (recibir el pago en numerario), 43 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

9.- El pago de la prima vacacional del 25 % (veinticinco por ciento) sobre los salarios que le correspondan durante el período vacacional, en términos legales en lo dispuesto por los artículos 34, y 45 fracción XIV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

10.- El pago de la parte proporcional del aguinaldo, correspondiente del 01 de enero al 03 de octubre de 2022, fecha que falleció el extinto E [REDACTED] [REDACTED] en términos de lo dispuesto por el artículo 42 (derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

11.- "...por Resolución Judicial el decreto, del acceso a LOS CRÉDITOS PARA OBTENCIÓN DE VIVIENDA a través del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM) de conformidad con los arábigos 40. de la Carta Magna (TODA FAMILIA TIENE DERECHO A DISFRUTAR DE VIVIENDA DIGNA), dicho Derecho Constitucional lo recoge el dispositivo 40. fracción II (CRÉDITOS PARA OBTENER VIVIENDA), 5o., 8o., y 27 (LOS SUJETOS DE LA LEY PODRÁN DISFRUTAR DE LOS SERVICIOS QUE BRINDA EL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO) de la LPSSIPPJSEPEM, en relación con los artículos 38 fracciones LXIV (BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL) y LXVI, 41 fracción XXXIV (BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL A LOS TRABAJADORES MUNICIPALES) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; bajo protesta de decir verdad manifiesto a este Órgano Jurisdiccional que la suscrita no he iniciado juicio diverso para solicitar su cobro"(sic)

12.- La Asistencia médica y medicinas a favor de [REDACTED] y de sus menores hijos de iniciales reservadas [REDACTED] [REDACTED] el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) [REDACTED] los arábigos 40. fracción I (la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son IMSS ISSSTE) y 5 (las prestaciones al IMSS), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

13.- "Le demando LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), a razón del 5% del Salario integrado y para el caso de que los demandados se nieguen a entregarlas, le demando el

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

pago del 5% sobre el total de las prestaciones devengadas durante el tiempo de prestación de servicios, dado que la falta de constancias hará presumir la falta de pago ante dicho Organismo tiene sustento legal en los artículos 4o. fracción II (ACCESO PARA OBTENER VIVIENDA), de la LPSSIPPJSEPEM, en relación con los artículos 38 fracciones LXIV y LXVI y 41 fracción XXXIV (BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL A LOS TRABAJADORES MUNICIPALES) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; solicitando desde este momento se me expida copia certificada de la contestación de la demanda que realice el demandado de esta prestación, para efectos de denunciar estos hechos y omisiones ante la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET); bajo protesta de decir verdad manifiesto a este Órgano Jurisdiccional que la suscrita no he iniciado juicio diverso para solicitar su cobro." (sic)

14.- *"Le demando LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a razón del salario base de cotización integrado con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregaba al extinto trabajador por su trabajo, y para el caso de que el demandado se niegue a entregarlas, le demando el pago total de las prestaciones devengadas durante el tiempo de la prestación de servicios, dado que la falta de constancias hará presumir la falta de pago ante dicho Organismo de conformidad con los artículos 4o. fracción I (LA AFILIACIÓN A UN SISTEMA PRINCIPAL DE SEGURIDAD SOCIAL "IMSS"), 5o. (DERECHO A SISTEMAS PRINCIPALES DE SEGURIDAD SOCIAL ... TALES COMO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL "IMSS"), de la LPSSIPPJSEPEM, en relación con los artículos 38 fracciones LXIV y LXVI Y 41 fracción XXXIV (BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL A LOS TRABAJADORES MUNICIPALES) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; solicitando desde este momento se me expida copia certificada de la contestación de la demanda que realice la demandada, de esta prestación, para efectos de denunciar estos hechos y omisiones ante la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET);*

bajo protesta de decir verdad manifiesto a este Órgano Jurisdiccional que la suscrita no he iniciado juicio diverso para solicitar su cobro.”(sic)

15.- *"Le demando LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS de las aportaciones a la Administradora de Fondos de Ahorro para el Retiro (AFORE) así como la manifestación de los Demandados de, en qué AFORE, es decir, en qué Administradora de Fondos para el Retiro fue abonado ese ahorro, mismo que se debió enterar a razón del 2% del salario base de cotización para RETIRO y 3.15% del salario base de cotización para CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ; y para el caso de que se negasen a entregar dichos comprobantes, el accionante demanda el pago del total de las prestaciones devengadas, dado que la falta de constancias hará presumir la falta de pago de ante el Sistema, tiene sustento legal en los artículos 4o. y 5º.o., de la LPSSIPPJSESPM, en relación con los artículos 38 fracciones LXIV y LXVI y 41 fracción XXXIV (BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL A LOS TRABAJADORES MUNICIPALES) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; solicitando se me expida copia certificada de la contestación de la demanda que se realice de esta prestación, para efectos de denunciar estos hechos y omisiones ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF); bajo protesta de decir verdad manifiesto a este Órgano Jurisdiccional que la suscrita no he iniciado juicio diverso para solicitar su cobro.”(sic)*

16.- El pago de la cantidad que resulte por el concepto de días de descanso obligatorios a razón del salario doble por el total del servicio prestado de conformidad en lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

17.- El pago de la despensa familiar o ayuda económica que se establece en la fracción III del artículo 4 y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactivo por todo el tiempo que prestó sus servicios el extinto policía, cuyo monto mensual

nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

18.- El pago del bono de riesgo de servicio que se refiere la fracción VII del artículo 4o., y que tiene relación con el artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactivo por todo el tiempo que prestó de servicios el de cujus; cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

19.- El pago de la ayuda para transporte que establece la fracción VIII del artículo 4, tiene relación el artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactivo por todo el tiempo que prestó de servicios el de cujus; por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del salario diario mínimo general vigente en Morelos.

20.- El pago de ayuda de alimentación que estatuye el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactivo por todo el tiempo que prestó de servicios el de cujus; se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del salario diario Mínimo General Vigente en Morelos.

21.- El pago de la ayuda global anual para útiles escolares, que dispone el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactivo por todo el tiempo que prestó de servicios el de cujus.

22.- "...el PAGO de la BECA ESCOLAR, en favor de mis dos menores hijos de iniciales reservadas ■■■■■■■■ hijos del

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

extinto trabajador en su carácter de huérfanos, de conformidad con lo que dispone el artículo 32 de la LPSSIPPJSESPM. Ya que, bajo protesta de decir verdad, nunca le fue pagado esta prestación durante todo el tiempo que prestó sus servicios mi cónyuge el extinto trabajador al servicio del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, por lo que es procedente el pago retroactivo por todo el tiempo que presto de servicios.

Por Decreto Judicial de dicha prestación de la BECA ESCOLAR, en favor de mis dos menores hijos de iniciales reservadas ■■■■ y ■■■■ deberá continuar ya que actualmente son menores de edad.”
(sic)

23.- *“Le demando mi derecho a LA ASISTENCIA SOCIAL por conducto del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), de conformidad en lo dispuesto por los artículos 70 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Ya que, bajo protesta de decir verdad, nunca nos hemos beneficiado de dicha prestación durante todo el tiempo que prestó sus servicios mi cónyuge el extinto trabajador al servicio del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, por lo que es procedente que la suscrita y los huérfanos tengamos activo esta prerrogativa durante todo el tiempo.”*(sic)

24.- *“Le demando mi derecho a los BENEFICIOS O LAS ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 4o. fracción XXIII de la LPSSIPPJSESPM, en relación con el artículo, 9 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; Ya que, bajo protesta de decir verdad, nunca nos hemos beneficiado de dicha prestación durante todo el tiempo que prestó sus servicios mi cónyuge el extinto trabajador al servicio del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, por lo que es procedente que la suscrita y los huérfanos tengamos activo esta prerrogativa durante todo el tiempo.”*(sic)

Previo al estudio de las prestaciones demandadas, debe precisarse que, no obstante que la parte actora señaló en el hecho número dos de su demanda que “■■■■ ■■■■ ■■■■

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

██████████ prestaba sus servicios para el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, como agente de Policía, se encontraba adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Estado de Morelos, su ingreso a la Institución Policial fue el 01 de octubre del año 1997 hasta la fecha de su fallecimiento, es decir que presto mis servicios subordinado en forma permanente durante 25 años continuos, mi argumento tendrán sus sustento legal en la Documental Pública consistente en la Constancia de Servicio que incorpore la autoridad demandada.” (sic); tal afirmación no quedo acreditada en el juicio, pues de las pruebas exhibidas por la quejosa, descritas y valoradas párrafos anteriores, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, no se acredita la afirmación en el sentido de que ██████████ ██████████ ██████████, ingresó a prestar sus servicios al Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, desde el **uno de octubre de mil novecientos noventa y siete.**

Afirmación que además fue desvirtuada por las autoridades responsables al momento de contestar el juicio, cuando señalaron “DOS. Por cuanto al correlativo se NIEGA, dado que como se puede observar en el expediente personal requerido a la autoridad demandada y el cual ya fue ofrecido a esta honorable sala, el fallecido Ciudadano inicio su labor como integrante de los cuerpos de seguridad pública en fecha dos de junio de dos mil diecinueve, y por otra parte, el fallecido contaría a fecha con treinta y cinco años de edad, y si como dice la falaz actora, el fallecido tuviera veinticinco años de servicio continuo, significaría que entro a la secretaria municipal de seguridad pública a los diez años...” (sic)

En este contexto, del expediente personal del de cujus [REDACTED], el cual obra en el archivo de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yauhtepec, Morelos, exhibido por las autoridades demandadas, descrito y valorado en líneas anteriores, se desprende el oficio número JDCMY/0210/V/2019, correspondiente al asunto alta de personal, por medio del cual la Persona Designada para supervisar y ejecutar las instituciones operativas en materia de seguridad pública emitidas por el

Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el Municipio de Yautepec, Morelos, solicitó al Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, la autorización y el alta de [REDACTED] como policía en la Jefatura de Comandancia **a partir del día dos de junio de dos mil diecinueve;** asimismo, obra el oficio número RH/283/05/2021, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, en el cual el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, hizo constar que [REDACTED] laboraba en ese Ayuntamiento como policía, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, y **que percibía un sueldo bruto quincenal por la cantidad de \$4,880.34 (cuatro mil ochocientos ochenta pesos 34/100 m.n.).** (fojas 138 y 171)

Consecuentemente, para la cuantificación de las prestaciones aquí reclamadas, deberá considerarse que [REDACTED] [REDACTED] se desempeñó como Policía de Seguridad Pública Municipal de Yautepec, Morelos, desde el **dos de junio de dos mil diecinueve,** hasta el **tres de octubre de dos mil veintidós,** fecha en que causó baja por defunción; y que percibió como remuneración **bruta quincenal la cantidad de \$4,880.34 (cuatro mil ochocientos ochenta pesos 34/100 m.n.).**

La prestación precisada en el **arábigo uno, fue atendida,** en virtud de que en el considerando que antecede se declaró a [REDACTED] [REDACTED], **en su carácter de cónyuge supérstite y a los menores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] como únicos y exclusivos beneficiarios del de cujus [REDACTED] [REDACTED]** para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven del ejercicio de la relación administrativa del occiso, quien se desempeñó como Policía de Seguridad Pública Municipal de Yautepec, Morelos, hasta el tres de octubre de dos mil veintidós, cuando causó baja por defunción.

Ahora bien, por cuanto a la solicitud de la quejosa en el sentido de que la presente declaración de beneficiarios sea publicada en el

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 (DETERMINAR QUE PERSONAS RESULTAN BENEFICIARIAS DE SERVIDOR PUBLICO FALLECIDO) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con lo previsto en los artículos 4 fracción IV y 22 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Debe precisarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 20¹ del Reglamento para el otorgamiento de pensiones a favor de las y los trabajadores y elementos de seguridad pública municipal al servicio del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, una vez que el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, otorgue la pensión, en el caso, por viudez y por orfandad, el acuerdo pensionatorio respectivo, **deberá ser publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para su debida difusión y efectos legales conducentes.**

En este sentido, por cuanto a las prestaciones señaladas en los **numerales dos, tres y cuatro**, consistentes en la pensión por viudez en favor de [REDACTED]; la pensión por orfandad en favor de los menores [REDACTED] y el pago de las pensiones dejadas de percibir desde la fecha del fallecimiento del policía [REDACTED], es decir desde el 03 de octubre de 2022.

Las autoridades responsables manifestaron que, para que se le concedan las prestaciones de ley a la actora, se le debe declarar beneficiaria, y posteriormente debe desahogar el procedimiento señalado en el Reglamento para el otorgamiento de pensiones a favor de las y los trabajadores y elementos de seguridad pública municipal al servicio del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

¹ **ARTÍCULO 20.** Las prestaciones consistentes en pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables, se otorgarán mediante acuerdo pensionatorio que será publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", una vez satisfechos los requisitos que establecen el presente reglamento, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública y los demás ordenamientos aplicables.

Consecuentemente, **se dejan a salvo** los derechos de [REDACTED] [REDACTED], **en su carácter de cónyuge supérstite y a los menores** [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] legítimos beneficiarios de los derechos derivados del finado [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como Policía de Seguridad Pública Municipal de Yautepec, Morelos, hasta el tres de octubre de dos mil veintidós, cuando causo baja por defunción.

Para efecto de que los hagan valer ante el autoridad AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, **atendiendo a que es la autoridad competente para pronunciarse sobre la pensión solicitada**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dice *"Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el **Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.**"*

Y de conformidad con lo previsto en los artículos 27, 28 fracción II, inciso a), y 29 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones a favor de las y los trabajadores y elementos de seguridad pública municipal al servicio del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, mismos que en su parte conducente establecen:

ARTÍCULO 27. La muerte del trabajador o del pensionado por el municipio, dará derecho únicamente a una pensión por Viudez que deberá ser solicitada al municipio, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos o en su caso, los que mencione la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

ARTÍCULO 28. Tienen derecho a gozar de las pensiones o Jubilación especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

...

II. Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge e hijos hasta los dieciocho años o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

...

Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada.

...

ARTÍCULO 29. La cuota mensual de la pensión a los deudos o beneficiarios del trabajador se integrará:

...

b) Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I, del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, o fracción I del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, si así procede según la antigüedad del servidor público, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, o bien, el 50% respecto del último sueldo o remuneración, en caso de tratarse de un elemento de seguridad pública municipal;

Y,

...

Preceptos legales de los que se desprende que, la muerte del trabajador, dará derecho únicamente a una pensión por Viudez **que deberá ser solicitada al Municipio**, reuniendo los requisitos que mencione la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento**; que tienen derecho a gozar de las pensiones, en orden de prelación, entre otros, la cónyuge e hijos hasta los dieciocho años o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar; que cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales; y que, la cuota mensual de la pensión a los deudos o beneficiarios del trabajador se integrará por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I, del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, o fracción I del artículo

16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, si así procede según la antigüedad del servidor público, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, o bien, el 50% respecto del último sueldo o remuneración, en caso de tratarse de un elemento de seguridad pública municipal.

Es **improcedente**, el pago del seguro de vida institucional en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de viuda/beneficiaria, en términos del artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, prestación señalada en el **arábigo cinco**.

Ello es así, porque las autoridades responsables al producir contestación al presente juicio, manifestaron **que esa prestación fue pagada** conforme a la póliza respectiva, en la que el finado señaló como beneficiarias a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de madre del fallecido, tal y como se acredita con las documentales exhibidas por su parte.

En efecto, las autoridades demandadas exhibieron copia simple de la póliza 2696-07, consentimiento individual seguro de vida grupo expedida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] V., en favor del contratante MUNICIPIO DE YAUTEPEC, y del asegurado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] vigente del 31/12/2021 hasta el 31/12/22, en la que consta la designación de [REDACTED] en su carácter de esposa 50% y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de mamá 50%, en la que consta la firma del integrante del grupo, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno; del escrito expedido por [REDACTED] [REDACTED] de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés en el que se contiene el finiquito de indemnización de seguro de vida, del que se advierten los datos del contratante MUNICIPIO DE YAUTEPEC, asegurado [REDACTED] así como "*el que suscribe C. [REDACTED] [REDACTED] beneficiario al 50% de la*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

suma asegurada amparada en la póliza 2696-07 recibí de [REDACTED] la cantidad de \$775,000.00 (setecientos setenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), a través del cheque No. [REDACTED] (sic), así como la constancia de recepción por parte de la aquí quejosa con puño y letra "Recibi cheque [REDACTED] 2 [REDACTED] (sic), documento en el cual obra la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de [REDACTED] [REDACTED], y el título de crédito denominado cheque No. 0036093 expedido por el [REDACTED] a favor de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 129-131); del escrito expedido por [REDACTED] [REDACTED], de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés en el que se contiene el finiquito de indemnización de seguro de vida, del que se advierten los datos del contratante MUNICIPIO DE YAUTEPEC, asegurado [REDACTED] [REDACTED] así como "el que suscribe C. [REDACTED] [REDACTED]" beneficiario al 50% de la suma asegurada amparada en la póliza 2696-07 recibí de [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de \$775,000.00 (setecientos setenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), a través del cheque No. [REDACTED] del Banco [REDACTED].." (sic), así como la constancia de recepción por parte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] puño y letra "Recibi cheque [REDACTED] 21-Feb-2023" (sic), documento en el cual obra la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y el título de crédito denominado cheque No. [REDACTED] expedido por el Banco [REDACTED] a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fojas 134-136); documentales que no obstante fueron exhibidas en copia simple por las autoridades responsables, **adquieren valor probatorio**, ya que pusieron a la vista de la aquí actora **y fueron reconocidas expresamente** al momento de realizar aseveraciones en relación al escrito de contestación de demanda y las documentales exhibidas por las autoridades responsables, según el libelo presentado el cinco de julio de dos mil veintitrés, que obra glosado al sumario, en el que refiere "Ratifico la pretensión de PAGO del SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL consistente en doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado POR LA MUERTE ACCIDENTAL; en favor de la accionante en mi carácter de viuda/beneficiaria y en representación de mis dos hijos huérfanos. Es e suma importancia señalar al juez de la causa, que la

autoridad demandada pretende inducir al error a la autoridad Jurisdiccional, pues señala que las CC. [REDACTED] y [REDACTED] ya cobraron el seguro de vida que se demanda. Y ESO ES TOTALMENTE FALSO YA QUE COMO OBRA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, **EL SEGURO QUE SE LES CUBRIÓ A LA FAMILIA DEL FALLECIDO ELEMENTO EDUARDO [REDACTED]** [REDACTED] ES UN SEGURO DE VIDA PARTICULAR QUE ADQUIRIÓ DE FORM PARTICULAR EL EXTINTO POLICÍA con la empresa [REDACTED] [REDACTED] (sic) (foja 307)

Esto es, la parte actora **reconoce que el seguro de vida correspondiente al fallecido [REDACTED]** [REDACTED] **le fue cubierto por la empresa [REDACTED]** [REDACTED]

Ahora bien, resultan **incorrectas** las manifestaciones de la quejosa en el sentido de que la póliza de referencia fue adquirida de forma particular por el extinto policía; debido a que del examen realizado a las documentales exhibidas por las autoridades responsables correspondientes a la prestación en estudio, se advierte claramente que la póliza 2696-07, consentimiento individual seguro de vida grupo expedida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **fue contratada por el MUNICIPIO DE YAUTEPEC,** a favor del asegurado [REDACTED] [REDACTED] **vigente del 31/12/2021 hasta el 31/12/22,** en la que consta la designación de [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de esposa 50% y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de mamá 50%, en la que consta la firma del integrante del grupo, en fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno. (foja 132).

Por tanto, **se absuelve a las autoridades responsables del pago de la prestación demandada consistente en seguro de vida,** al haber sido acreditado su pago con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, conforme a la designación del extinto policía.

De la misma forma son **improcedentes**, las prestaciones señaladas en los arábigos **siete, ocho y nueve,** consistentes en el

pago de vacaciones correspondientes al **primer semestre del año 2022**; el pago de vacaciones correspondientes al **segundo semestre del año 2022**; y el **pago de la prima vacacional** correspondiente.

Ello es así, porque las autoridades responsables exhibieron copia certificada del **formato Notificación de Vacaciones**, de fecha catorce de mayo de dos mil veintidós, aprobado por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, por medio del cual se notificó a [REDACTED], en su carácter de policía, que disfrutaría del **primer periodo vacacional 2022**, en las fechas señaladas; del **formato Notificación de Vacaciones**, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, aprobado por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, por medio del cual se notificó a [REDACTED], en su carácter de policía, que disfrutaría del **segundo periodo vacacional 2022**, en las fechas señaladas; del recibo de nómina expedido por el Municipio de Yautepec, en favor de [REDACTED] S, por el desempeño del puesto de policía en el departamento de Seguridad Pública, correspondiente a la primer quincena del mes de mayo de dos mil veintidós, en el que consta el concepto de pago prima vacacional, por la cantidad de \$1,123.15 (un mil ciento veintitrés pesos 15/100 m.n.); y del recibo de nómina expedido por el Municipio de Yautepec, en favor de [REDACTED] S, por el desempeño del puesto de policía en el departamento de Seguridad Pública, correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil veintidós, en el que consta el concepto de pago prima vacacional, por la cantidad de \$1,123.15 (un mil ciento veintitrés pesos 15/100 m.n.), documentales a las cuales se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 de Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 241, 243, 125 y 126)

Por tanto, **se absuelve a las autoridades responsables** del pago de vacaciones correspondientes al **primer semestre del año 2022**; el pago de vacaciones correspondientes al **segundo semestre del año 2022**; y del **pago de la prima vacacional** correspondiente.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

De igual forma son improcedentes las prestaciones señaladas en los arábigos **once y trece**, que se hicieron consistir en, "...por Resolución Judicial el decreto, del acceso a LOS CRÉDITOS PARA OBTENCIÓN DE VIVIENDA a través del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM) de conformidad con los arábigos 40. de la Carta Magna (TODA FAMILIA TIENE DERECHO A DISFRUTAR DE VIVIENDA DIGNA), dicho Derecho Constitucional lo recoge el dispositivo 40. fracción II (CRÉDITOS PARA OBTENER VIVIENDA), 5o., 8o., y 27 (LOS SUJETOS DE LA LEY PODRÁN DISFRUTAR DE LOS SERVICIOS QUE BRINDA EL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO) de la LPSSIPPJSESPM, en relación con los artículos 38 fracciones LXIV (BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL) y LXVI, 41 fracción XXXIV (BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL A LOS TRABAJADORES MUNICIPALES) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos...", (sic); y "LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), a razón del 5% del Salario integrado y para el caso de que los demandados se nieguen a entregarlas, le demando el pago del 5% sobre el total de las prestaciones devengadas durante el tiempo de prestación de servicios, dado que la falta de constancias hará presumir la falta de pago ante dicho Organismo tiene sustento legal en los artículos 40. fracción II (ACCESO PARA OBTENER VIVIENDA), de la LPSSIPPJSESPM, en relación con los artículos 38 fracciones LXIV y LXVI y 41 fracción XXXIV (BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL A LOS TRABAJADORES MUNICIPALES) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos..." (sic)

Son **improcedentes**, porque el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, tal y como refiere la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123 Constitucional.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por su parte, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en sus artículos 43 fracción I y 45 fracción II, reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado contar con facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encarga el **Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), como institución equivalente** al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; consecuentemente, los trabajadores del Gobierno del Estado, tienen su propia institución que se encarga de proporcionar vivienda digna y decorosa a sus trabajadores, a través del Instituto correspondiente.

No obstante, resulta **improcedente la inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).**

En efecto, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Y como es el caso, la prestación relativa al derecho que tienen los elementos policiacos de disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y la obligación de los Poderes del Estado y los Municipios de otorgarlos, se encuentran contempladas en la fracción VI del artículo 43 y fracción XV inciso h) del artículo 45 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que citan:

Artículo 43.- Los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:...

...

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

...

h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

Ciertamente, de los dispositivos legales transcritos, se obtiene que **los trabajadores** del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, estando obligados los Poderes del Estado y los Municipios a cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, consistiendo en el caso que se analiza, la constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, las cuales serán enteradas al referido Instituto de Crédito.

Por su parte, los artículos 3 fracciones II y XXIII, 7 y 9 fracciones II y III, y 29 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, son del tenor siguiente:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

II. Afiliado, al trabajador o pensionista que, conforme a lo señalado en el Capítulo IV de la presente Ley, cotiza al Instituto y recibe los beneficios que éste otorga;

...

XXIII. Pensionista, a la persona física que recibe periódicamente una cantidad de dinero por concepto de pensión, resultante de su actividad en el servicio público, estatal o municipal, conforme la normativa aplicable;

...

Artículo 7.- La observancia de esta Ley será obligatoria para las Entidades Públicas y sus trabajadores cuando formalicen convenios con el Instituto para su afiliación.

El Instituto podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en esta Ley.

Artículo 9.- Para cubrir las obligaciones del Instituto, así como satisfacer los gastos de su Administración se constituye un patrimonio con los siguientes bienes y derechos:

...

II.- Aportaciones ordinarias a cargo de los servidores públicos, iguales al 6% de sus remuneraciones periódicas vigentes en los términos del Artículo 13 de esta Ley.

III.- Las aportaciones ordinarias de las Entidades Públicas sobre la base de cantidades iguales al importe de las aportaciones de los servidores públicos...

Artículo 29. Tienen la calidad de afiliados, con los derechos y obligaciones que otorga esta Ley:

- I.** Los trabajadores al servicio de alguno de los entes obligados, y
- II.** Los pensionistas que continúen cotizando al Instituto.

Disposiciones legales de las que se desprende que la observancia de esa Ley será obligatoria para las Entidades Públicas y sus trabajadores **cuando formalicen convenios con el Instituto para su afiliación**, que el Instituto podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en esta Ley y **que el patrimonio del Instituto se integrará con las Aportaciones ordinarias a cargo de los servidores públicos, iguales al 6% de sus remuneraciones periódicas vigentes** y las aportaciones ordinarias de las Entidades Públicas sobre la base de cantidades iguales al importe de las aportaciones de los servidores públicos.

Y además claramente se advierte que los beneficios que establecen en dicho ordenamiento están dirigidos para el afiliado en el caso trabajador en activo o pensionista que, conforme a lo señalado en el Capítulo IV de esa Ley, **cotizan al Instituto y reciben los beneficios que éste otorga**; que el pensionista, es la persona física que recibe periódicamente una cantidad de dinero por concepto de pensión, **resultante de su actividad en el servicio público**, estatal **o municipal**, conforme la normativa aplicable; que tienen la calidad de afiliados, con los derechos y obligaciones que otorga esta Ley los

trabajadores al servicio de alguno de los entes obligados, y los pensionistas que continúen cotizando al Instituto.

En este contexto, de las constancias del sumario no se desprende por un lado, que el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, tenga formalizado convenio alguno con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en términos del artículo 7 de la ley que lo rige y por el otro que el finado [REDACTED], en su calidad de servidor público Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, haya realizado aportaciones ordinarias iguales al 6% de sus remuneraciones periódicas vigentes en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 9 transcrito, durante el lapso en que prestó sus servicios para esa municipalidad.

Asimismo, de las documentales exhibidas por las autoridades responsables consistentes en recibo de nómina expedido por el Municipio de Yautepec, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por el desempeño del puesto de policía en el departamento de Seguridad Pública, correspondiente a la primer quincena del mes de mayo de dos mil veintidós, en el que consta el concepto de pago prima vacacional, por la cantidad de \$1,123.15 (un mil ciento veintitrés pesos 15/100 m.n.); del recibo de nómina expedido por el Municipio de Yautepec, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el desempeño del puesto de policía en el departamento de Seguridad Pública, correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil veintidós, en el que consta el concepto de pago prima vacacional, por la cantidad de \$1,123.15 (un mil ciento veintitrés pesos 15/100 m.n.); antes valoradas, se desprende que únicamente se deducía el importe de \$345.04 (trescientos cuarenta y cinco pesos 04/100 m.n.) por concepto de Impuesto sobre la renta (ISR), sin realizar aportación alguna al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado; **de ahí la improcedencia de la prestación reclamada.**

Resultan **improcedentes** las prestaciones precisadas en los arábigos **doce, catorce y quince** consistentes en:

12.- La Asistencia médica y medicinas a favor de [REDACTED] y de sus menores hijos de iniciales reservadas [REDACTED], en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de conformidad con los arábigos 4o. fracción I (la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son IMSS ISSSTE) y 5 (las prestaciones al IMSS), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

14.- "Le demando LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a razón del salario base de cotización integrado con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregaba al extinto trabajador por su trabajo, y para el caso de que el demandado se niegue a entregarlas, le demando el pago total de las prestaciones devengadas durante el tiempo de la prestación de servicios, dado que la falta de constancias hará presumir la falta de pago ante dicho Organismo de conformidad con los artículos 4o. fracción I (LA AFILIACIÓN A UN SISTEMA PRINCIPAL DE SEGURIDAD SOCIAL "IMSS"), 5o. (DERECHO A SISTEMAS PRINCIPALES DE SEGURIDAD SOCIAL ... TALES COMO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL "IMSS"), de la LPSSIPPJSEPEM, en relación con los artículos 38 fracciones LXIV y LXVI Y 41 fracción XXXIV (BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL A LOS

TRABAJADORES MUNICIPALES) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; solicitando desde este momento se me expida copia certificada de la contestación de la demanda que realice la demandada, de esta prestación, para efectos de denunciar estos hechos y omisiones ante la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET); bajo protesta de decir verdad manifiesto a este Órgano Jurisdiccional que la suscrita no he iniciado juicio diverso para solicitar su cobro.”(sic)

15.- "Le demando LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS de las aportaciones a la Administradora de Fondos de Ahorro para el Retiro (AFORE) así como la manifestación de los Demandados de, en qué AFORE, es decir, en qué Administradora de Fondos para el Retiro fue abonado ese ahorro, mismo que se debió enterar a razón del 2% del salario base de cotización para RETIRO y 3.15% del salario base de cotización para CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ; y para el caso de que se negasen a entregar dichos comprobantes, el accionante demanda el pago del total de las prestaciones devengadas, dado que la falta de constancias hará presumir la falta de pago de ante el Sistema, tiene sustento legal en los artículos 4o. y 5º.o., de la LPSSIPPJSEPEM, en relación con los artículos 38 fracciones LXIV y LXVI y 41 fracción XXXIV (BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL A LOS TRABAJADORES MUNICIPALES) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; solicitando se me expida copia certificada de la contestación de la demanda que se realice de esta prestación, para efectos de denunciar estos hechos y omisiones ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF); bajo protesta de decir verdad manifiesto a este Órgano Jurisdiccional que

la suscrita no he iniciado juicio diverso para solicitar su cobro.”(sic)

En efecto, las **autoridades demandadas** al momento de contestar el juicio, argumentaron que del expediente del extinto policía se advierte que el acceso a los servicios de salud son otorgados a los menores hijos y a su esposa del fallecido a través del servicio médico municipal, y en caso de que se requiera atención de especialización, ese Ayuntamiento le cubre los gastos a plena satisfacción del solicitante, dado que para la inscripción de alguno de los principales sistemas de seguridad social para la inscripción por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social es necesario que exista un Decreto expedido por la Legislatura local en el que se establezca la garantía solidaria por parte del Gobierno de la Entidad y dicho decreto no existe en el Estado de Morelos, por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, solo se presta en aquellos casos en que el Estado celebre convenio con ese Instituto en los términos de su ley, que ese convenio no existe en la actualidad lo que constituye un imposible, porque no se podrá cumplir con la resolución debido a la falta de decreto o convenio por lo que no es dable se le condene a cubrir dichas prestaciones, en razón de que se le ha prestado el servicio médico al extinto trabajador y a su familia.

Respecto a la pretensión en estudio, en una nueva reflexión esta autoridad actuando en Pleno, toma en consideración lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al pago de cuotas obrero patronales, en el criterio jurisprudencial bajo el rubro y texto siguiente:

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.²

² Registro digital: 161599; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 100/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583, Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; **de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto.**"

Del anterior criterio jurisprudencial se desprende que, para que los trabajadores de la **administración pública municipal** puedan ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, debe existir previamente un convenio, para que sea obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales; y en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada manifestó expresamente que no existe un convenio con ninguna de las instituciones de seguridad social como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Aunado a lo anterior, aun en el supuesto de que llegue a existir el convenio con las Instituciones antes mencionadas, solo tendrían derecho a disfrutar de los beneficios de seguridad social a partir de la fecha de la celebración del convenio correspondiente.

Por lo tanto, se advierte que existe también un impedimento para que, el pago se realice en forma retroactiva, en caso de que se llegue a firmar el convenio entre la Institución de Seguridad Social y el Municipio. lo anterior es así, en términos del siguiente criterio jurisprudencial que nos orienta por similitud.

"SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN AL RÉGIMEN DEL TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.³

Conforme al contenido del artículo decimoctavo transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973, tratándose de la incorporación al régimen obligatorio de los trabajadores de empresas descentralizadas y cuyos contratos colectivos de trabajo consignen prestaciones superiores a la ley, se efectuará a partir de la fecha de la aprobación del estudio correspondiente. De lo anterior se sigue que la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio de patrones con las características aludidas, no es inmediata, ya que debe mediar un estudio al respecto, y que éste sea aprobado, para que opere la incorporación correspondiente; y mientras esto no suceda o se pruebe que ya aconteció, el organismo descentralizado estará exento de cumplir con la obligación de la inscripción relativa, y todo lo derivado de ella."

Por lo tanto, esta autoridad considera que son **improcedentes** las prestaciones de seguridad social correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos que demanda aquí la quejosa, en virtud de que como fue explicado el Municipio no ha celebrado convenio alguno con dichos organismos.

De la misma forma, es improcedente la prestación consistente en la **exhibición de las constancias de aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer a las AFORES**, ya que los propios Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en términos de su ley respectiva, determinan las aportaciones correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y cada trabajador elige la Administradora de Fondos para el Retiro que manejará su cuenta individual.

En efecto, los artículos 18, 18 bis y 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establecen.

³ Registro digital: 191084, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.9o.T. J/42, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 1243, Tipo: Jurisprudencia.

Artículo 18.- Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión...

Las administradoras, tendrán como objeto:

I. Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores. Tratándose de trabajadores afiliados, sus cuentas individuales se sujetarán a las disposiciones de las leyes de seguridad social aplicables y sus reglamentos, así como a las de este ordenamiento. Para el caso de las subcuentas de vivienda, las administradoras deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por sus propias leyes...

Artículo 18 bis.- Las administradoras deberán incluir en los estados de cuenta que tienen obligación de emitir a los trabajadores afiliados, sin costo adicional, el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.

Para tal fin, la Comisión expedirá las reglas de carácter general que correspondan.

En caso de discrepancia entre el salario recibido por el trabajador, su forma de integración o los días laborados por éste, con los declarados por el patrón, el trabajador podrá denunciarlo ante las autoridades competentes.

Artículo 74.- Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

De lo que se desprende que los trabajadores afiliados tienen derecho a aperturar su cuenta individual en la Administradora de Fondos para el Retiro de su elección y que éstas son, entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales de los trabajadores y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran y entre sus objetivos se establece el recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, teniendo como obligación el enviar, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales, debiendo también las Administradoras

incluir en los estados de cuenta que tienen obligación de emitir a los trabajadores afiliados, el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.

Y en el caso, de conformidad con lo manifestado en líneas que preceden, no fue procedente la prestación de seguridad social correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos que demanda aquí la quejosa, en virtud de que como fue explicado el Municipio no ha celebrado convenio alguno con dichos organismos.

No obstante lo anterior, del expediente personal del de cujus [REDACTED] se advierte que durante el periodo en que éste prestó sus servicios como policía, al Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, **la asistencia médica le fue prestada**, incluso a sus beneficiarios por el Servicio Médico Municipal, según se desprende de las documentales relativas al alta al **Servicio Médico Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos**, de Cortés Cortés Eduardo Sebastián, de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, en el que consta que fue dado de alta en dicho servicio desde el tres de junio de dos mil diecinueve, en su carácter de policía adscrito al Departamento de Seguridad Pública, y de sus beneficiarios [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; carnet expedido por el Servicio Médico Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, a favor de [REDACTED], [REDACTED] recibido con fecha catorce de julio de dos mil veintidós; carnet expedido por el Servicio Médico Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, a favor de [REDACTED], [REDACTED], recibido con fecha veinte de julio de dos mil veintidós; carnet expedido por el Servicio Médico Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, a favor de [REDACTED], recibido con fecha veinte de julio de dos mil veintidós; carnet expedido por el Servicio Médico Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, a favor de [REDACTED], recibido con fecha veinte de julio de dos mil veintidós,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

(fojas 183-193); consecuentemente, atendiendo a que la aquí quejosa como sus menores hijos han sido declarados beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios de [REDACTED] O [REDACTED] quien se desempeñó como Policía de Seguridad Pública Municipal de Yautepec, Morelos, desde el dos de junio de dos mil diecinueve, hasta el tres de octubre de dos mil veintidós, fecha en que causó baja por defunción; **el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, deberá continuar prestando la asistencia médica a sus beneficiarios en la forma y términos en que se le venía prestando al extinto policía.**

Resulta **improcedente** la prestación señalada en el arábigo **dieciséis** consistente en el pago de la cantidad que resulte por el concepto de días de descanso obligatorios a razón del salario doble por el total del servicio prestado de conformidad en lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Debido a que como ha quedado precisado en la presente sentencia [REDACTED] se desempeñó como Policía de Seguridad Pública Municipal de Yautepec, Morelos, desde el **dos de junio de dos mil diecinueve**, hasta el **tres de octubre de dos mil veintidós**, fecha en que causó baja por defunción.

Así, **dada la naturaleza del servicio de seguridad pública**, los elementos policiacos **no participan de la prestación consistente en días de descanso obligatorio**, ya que deben procurar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo; esto adminiculado a que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no establece la prerrogativa de pago por concepto de días de descanso obligatorios en la forma y términos que lo demanda la quejosa, a favor de los miembros de los cuerpos de policiacos.

Resultan **improcedentes** las prestaciones señaladas en los arábigos **dieciocho, diecinueve, y veinte**, consistentes en:

18.- El pago del bono de riesgo de servicio que se refiere la fracción VII del artículo 4o., y que tiene relación con el artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactivo por todo el tiempo que prestó de servicios el de cujus; cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

19.- El pago de la ayuda para transporte que establece la fracción VIII del artículo 4, tiene relación el artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactivo por todo el tiempo que prestó de servicios el de cujus; por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del salario diario mínimo general vigente en Morelos.

20.- El pago de ayuda de alimentación que estatuye el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactivo por todo el tiempo que prestó de servicios el de cujus; se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del salario diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Al respecto, las autoridades demandadas precisaron que, que los traslados por el desempeño de las funciones dentro de esa

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Secretaría de Seguridad Pública se realizaban en unidades oficiales del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, por lo que es improcedente la prestación de ayuda para transporte; que la ayuda para alimentación no resulta una prestación obligatoria, que es optativa, porque la ley dice que se podrá conferir, por lo que no resulta procedente esa prestación; que es improcedente la prestación de becas y créditos, atendiendo a que el precepto legal que la establece señala que las becas se otorgan con base a los recursos presupuestales disponibles por cada institución obligada o de conformidad con los convenios que al efecto se celebren, así también que medie solicitud, situación que nunca existió.

Resultan **improcedentes** las prestaciones en estudio, porque los artículos 29, 31 y 34 y segundo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública dicen:

Artículo 29. Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, **29**, 30, **31**, 32, **34** y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Preceptos legales de los que se desprende que las instituciones de seguridad **podrán** conferir una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; que por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; y que por cada día de servicio se

podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; **y que tales prestaciones entrarían en vigencia a partir del primer día de enero del año dos mil quince.**

Concediendo tales preceptos legales una facultad potestativa del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, **de otorgar o no, dichas prestaciones;** en el caso, la parte actora ninguna prueba aportó al juicio de que la mismas le fueran otorgadas por el Municipio de Yautepec, Morelos, al de cujus, pues de las pruebas documentales descritas y valoradas en el considerando anterior del presente fallo, ofertadas por la quejosa, mismas que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias, no se advierte que la Entidad municipal demandada haya reconocido y otorgado al extinto policía, las prestaciones en estudio.

Así también es **improcedente** la prestación señalada en el **arábigo veintiuno** consistente en el pago de la ayuda global anual para útiles escolares, que dispone el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactivo por todo el tiempo que prestó de servicios el de cujus.

Ello es así, porque las autoridades demandadas al momento de producir contestación señalaron que, esa prestación corresponde a elementos en activo, que esa prestación es a instancia de parte, esto es que debió ser solicitada por el policía fallecido.

Ciertamente el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece:

Artículo 35. Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Precepto legal que refiere que **cuando los elementos policiales tengan hijos cursando la educación básica**, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

Y en el caso, como lo aducen las responsables, de las constancias que integran el expediente personal del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] descritas en el considerando anterior, no se advierte que el extinto policía hubiere solicitado al Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, tal prestación en los términos que la ley prevé.

De la misma forma es improcedente la prestación señalada en el **arábigo veintidós** consistente en *"...el PAGO de la BECA ESCOLAR, en favor de mis dos menores hijos de iniciales reservadas [REDACTED] y [REDACTED] e hijos del extinto trabajador en su carácter de huérfanos, de conformidad con lo que dispone el artículo 32 de la LPSSIPPJSEPEM. Ya que, bajo protesta de decir verdad, nunca le fue pagado esta prestación durante todo el tiempo que prestó sus servicios mi cónyuge el extinto trabajador al servicio del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, por lo que es procedente el pago retroactivo por todo el tiempo que presto de servicios. Por Decreto Judicial de dicha prestación de la BECA ESCOLAR, en favor de mis dos menores hijos de iniciales reservadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] deberá continuar ya que actualmente son menores de edad."*(sic)

Lo anterior es así, porque el artículo 32 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dice:

Artículo 32. Los sujetos de la Ley **podrán** disfrutar de becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para sus descendientes, con base en los recursos presupuestales disponibles por cada Institución Obligada o de conformidad con los Convenios que al efecto celebren.

Precepto legal del que se desprende que los elementos de seguridad **podrán** disfrutar de becas y créditos de educación o

capacitación científica o tecnológica para sus descendientes, **con base en los recursos presupuestales disponibles** por cada Institución Obligada o de conformidad con los Convenios que al efecto celebren.

Concediendo tal dispositivo una facultad potestativa del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, **de otorgar o no, dicha prestación;** con base en los recursos presupuestales disponibles por cada Institución Obligada o de conformidad con los Convenios que al efecto celebren; y en el caso, la parte actora ninguna prueba aportó para acreditar que tal prestación le hubiera sido concedida a sus menores hijos del finado, en el momento en que éste prestaba sus servicios, **con base en los recursos presupuestales que tuviere disponibles, o de conformidad con algún Convenio al efecto celebrado.**

Por tanto, no quedó acreditado en el juicio que tal prestación le hubiera sido concedida a los menores hijos del finado [REDACTED], en el momento en que éste prestaba sus servicios, con base en los recursos presupuestales que tuviere disponibles, o de conformidad con algún Convenio al efecto celebrado; **por lo que deviene en improcedente.**

De la misma forma, resulta **improcedente** la prestación enunciada en el **arábigo veinticuatro** consistente en "*los BENEFICIOS O LAS ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 4o. fracción XXIII de la LPSSIPPJSESPM, en relación con el artículo, 9 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; Ya que, bajo protesta de decir verdad, nunca nos hemos beneficiado de dicha prestación durante todo el tiempo que prestó sus servicios mi cónyuge el extinto trabajador al servicio del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, por lo que es procedente que la suscrita y los huérfanos tengamos activo esta prerrogativa durante todo el tiempo.*"(sic)

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Lo anterior es así, porque el artículo 30 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dice:

Artículo 30. Las Instituciones Obligadas podrán celebrar Convenios con personas del sector público, social y privado con el objeto de que los sujetos de la Ley reciban pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas. En estos casos, las áreas de recursos humanos en las Instituciones Obligadas darán a conocer los beneficios respectivos, por lo menos cada seis meses.

Precepto legal del que se desprende que las Instituciones Obligadas **podrán** celebrar Convenios con personas del sector público, social y privado con el objeto de que los sujetos de la Ley reciban pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas.

Concediendo tal dispositivo una facultad potestativa del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos; **de otorgar o no, dicha prestación;** con base en los convenios celebrados entre el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, con personas del sector público, social y privado; y en el caso, la parte actora ninguna prueba aportó para acreditar que tal prestación le hubiera sido concedida al finado [REDACTED] en el momento en que éste prestaba sus servicios **de conformidad con algún Convenio al efecto celebrado.**

Por cuanto a la prestación señalada en el **arábigo veintitrés**, consistente en *"Le demando mi derecho a LA ASISTENCIA SOCIAL por conducto del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), de conformidad en lo dispuesto por los artículos 70 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Ya que, bajo protesta de decir verdad, nunca nos hemos beneficiado de dicha prestación durante todo el tiempo que prestó sus servicios mi cónyuge el extinto trabajador al servicio del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, por lo que es procedente que la suscrita y los huérfanos tengamos activo esta prerrogativa durante todo el tiempo."*(sic)

El artículo 70 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece:

Artículo 70.- La asistencia social en los Municipios se prestará por conducto de un organismo público, denominado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, organismo descentralizado que tendrá por objeto ejecutar en cada jurisdicción municipal los programas y acciones que correspondan al organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, que tenga los mismos fines. La conformación del organismo municipal, su organización y fines, así como la forma de generar ingresos propios, se establecerá en los reglamentos que aprueben los Cabildos.

Precepto legal del que se desprende que, la asistencia social en los Municipios se prestará por conducto de un organismo público, denominado: **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia**, organismo descentralizado que tendrá por objeto ejecutar en cada jurisdicción municipal los programas y acciones que correspondan al organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, que tenga los mismos fines. La conformación del organismo municipal, su organización y fines, así como la forma de generar ingresos propios, se establecerá en los reglamentos que aprueben los Cabildos.

En este contexto, la parte actora por sí y en representación de sus menores hijos **tienen expedito su derecho para solicitar**, en el caso de así considerarlo, **la asistencia social que presta el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos**, así como de participar de las actividades culturales, deportivas y sociales que presta dicho organismo municipal.

En contrapartida, resultan **procedentes** las prestaciones señaladas en los arábigos **seis, diez y diecisiete**, consistentes en el pago de la **prima de antigüedad**; pago de la **parte proporcional del aguinaldo**, correspondiente del 01 de enero al 03 de octubre de 2022, y el pago de la despensa familiar por todo el tiempo de servicios prestados.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En efecto, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

En este sentido, es **procedente el pago proporcional del aguinaldo** correspondiente al periodo comprendido entre el **uno de enero al tres de octubre de dos mil veintidós**, a razón de noventa días por año, correspondiente al último año de servicios prestados, en términos del artículo 42^c de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que refiere que aquéllos que hubieren trabajado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Por su parte, el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que *"Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una **despensa familiar mensual**, cuyo monto nunca será menor a **siete días** de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad."*

Consecuentemente, las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora, las cantidades que se precisan en la tabla siguiente:

\$4,880.34 Remuneración quincenal \$325.35 Retribución diaria	
PRESTACIONES	CANTIDAD
AGUINALDO 90 días x año 01 enero al 03 de octubre 2022= 276 días 276/365*90=68.05 días*\$325.35	\$22,140.06

⁴ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

DESPENSA FAMILIAR	
02 de junio de 2019-03 de octubre de 2022 ⁵	
02 junio al 31 diciembre 2019 7 días SMV*\$102.68 (SMV 2019)*06 = \$4,312.56	
01 enero al 31 diciembre 2020 7 días SMV*\$123.22 (SMV 2020)*12 = \$10,350.48	\$38,666.74
01 enero al 31 diciembre 2021 7 días SMV*\$141.70 (SMV 2021)*12 = \$11,902.80	
01 enero al 03 octubre 2022 7 días SMV*\$172.87 (SMV 2022)*10 = \$12,100.90	
TOTAL	\$60,806.80

Por último, resulta **procedente el pago de prima de antigüedad**, toda vez que esta prestación se encuentra contemplada en el artículo 46⁶ de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuando establece que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Consecuentemente, es **procedente el pago de la prima de antigüedad** (el importe de doce días de salario por cada año de servicios), tomando en cuenta que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad **no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede**

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;**

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- **En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.**

del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo.

Por tanto, para el pago de la misma, se tomará en consideración **la remuneración diaria percibida por el extinto** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **por la cantidad de \$325.35 (trescientos veinticinco pesos 35/100 m.n.),** por no exceder el doble del salario mínimo del ejercicio dos mil veintidós⁷ que corresponde a la cantidad de \$345.74 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 m.n.); en los términos señalados por el precepto legal en estudio.

Prestación que corresponde al periodo **dos de junio de dos mil diecinueve,** hasta el **tres de octubre de dos mil veintidós,** fecha en que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **causó baja por defunción.**

Resultando una antigüedad de **tres años, tres meses, un día, de servicios prestados** lo que equivale a **un mil ciento ochenta y seis días.**

Para obtener el proporcional, se dividen los 1186 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como resultado 3.24 años de servicio.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando la cantidad de \$325.35 (trescientos veinticinco pesos 35/100 m.n.), **remuneración diaria percibida por el extinto policía,** por 12 (días) por 3.24 (años trabajados):

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total
Remuneración diaria percibida por la aquí quejosa	\$12,649.60
$\$325.35 * 12 \text{ (días)} * 3.24 =$	\$4,161.24

⁷ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_nimo_s_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf

Por tanto, es **procedente condenar a las autoridades demandadas** PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS, y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS, a pagar a [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite de [REDACTED] **la cantidad de \$73,456.40 (setenta y tres mil pesos cuatrocientos cincuenta y seis pesos 40/100 m.n.)**, conforme a las operaciones aritméticas antes precisadas.

Cantidad que las autoridades demandadas deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] 5 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: T[REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/82/2023, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED] **y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸**, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

⁸ **Artículo 90.** Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

VI.- Por último, debe señalarse que la medida cautelar concedida en auto dictado el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, deberá subsistir hasta en tanto se materialice el acuerdo pensionatorio de viudez y orfandad que en el caso emita el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, en favor de [REDACTED] y de los menores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] como únicos y exclusivos beneficiarios del de cujus [REDACTED] [REDACTED] atendiendo a que la autoridad responsable se encuentra obligada a velar por la subsistencia de los menores, en virtud del principio constitucional del interés superior de los niños, niñas y adolescentes previsto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pago en el que en todo caso deberán descontarse gradualmente las cantidades que fueron cubiertas parcialmente a la aquí quejosa por dicho concepto; circunstancia que deberá verificarse en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del

valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

⁹ IUS Registro No. 172,605.

Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite y a los menores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] como únicos y exclusivos beneficiarios del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven del ejercicio de la relación administrativa del occiso, quien se desempeñó como Policía de Seguridad Pública Municipal de Yautepec, Morelos, hasta el tres de octubre de dos mil veintidós, cuando causo baja por defunción; atendiendo a las consideraciones establecidas en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Es **improcedente** el pago de la pensión por viudez en favor de [REDACTED] y pago de la pensión por orfandad en favor de los menores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; consecuentemente,

CUARTO.- Se **dejan a salvo los derechos** de [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho y en representación de sus menores hijos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] para que los haga valer en la vía y forma prevista por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Yautepec, Morelos y demás normativa aplicable.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

QUINTO.- Se **condena** al PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS, y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS, a otorgar a [REDACTED] y a los menores [REDACTED] y [REDACTED] la asistencia médica, en la forma y términos en que se venía prestando al extinto [REDACTED] [REDACTED] como fue precisado en el considerando V de esta sentencia.

SEXTO.- Se **condena a las autoridades demandadas** PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS, y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite de [REDACTED] [REDACTED], **la cantidad de \$73,456.40 (setenta y tres mil pesos cuatrocientos cincuenta y seis pesos 40/100 m.n.),** por concepto de prima de antigüedad, parte proporcional de aguinaldo dos mil veintidós, y despensa familiar, durante el periodo dos de junio de dos mil diecinueve, hasta el tres de octubre de dos mil veintidós, mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado; conforme a lo establecido en el Considerando V del presente fallo.

SÉPTIMO.- Cantidad que las autoridades demandadas deberán exhibir en los términos ordenados, exhibiendo ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, las constancias que así lo acrediten, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

OCTAVO.- La medida cautelar concedida en auto dictado el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, **deberá subsistir hasta en tanto se materialice el acuerdo pensionatorio de viudez y orfandad que en el caso emita el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos,** en favor de [REDACTED], y de los menores

[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] como únicos y exclusivos beneficiarios del de
cujus [REDACTED] en los términos
ordenados en el considerando VI de esta sentencia.

NOVENO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁰; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción¹¹ y ponente en este asunto; **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Acuerdos habilitado en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹²; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

10 En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

¹¹ En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

¹² Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



HILDA MENDOZA CAPETILLO

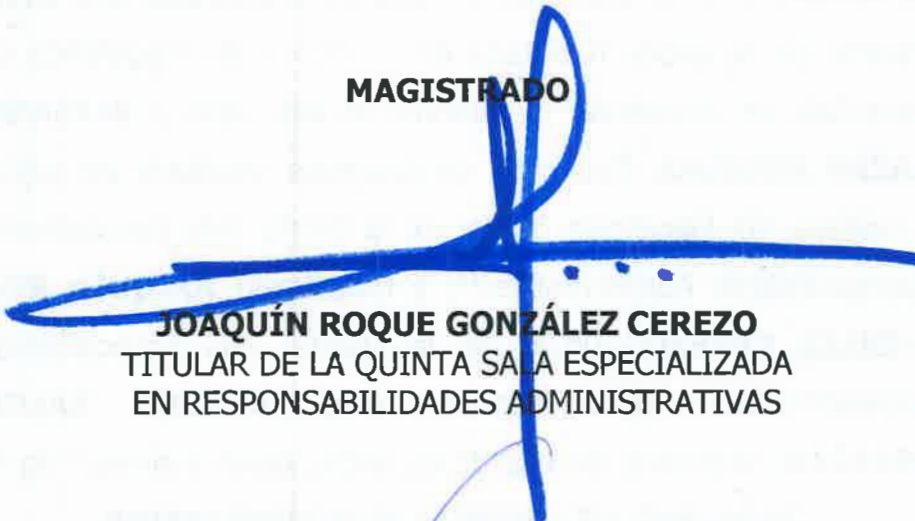
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR

SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO EN SUPLENCIA POR
AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/82/2023, promovido por [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de viuda y en representación de sus dos hijos, contra el PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS; y OTROS, misma que es aprobada en Pleno de cinco de junio de dos mil veinticuatro.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 66 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.